Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de revisión:
IVAI-REV/0135/2023/II

EXPEDIENTE: RIA 208/23

Ciudad de México, **a treinta de agosto de dos mil veintitrés**

Resolución que **CONFIRMA** la similar emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión **IVAI-REV/0135/2023/II**, conforme a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de acceso a la información. El nueve de enero de dos mil veintitrés se presentó una solicitud, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los términos siguientes:

> **Detalle de la solicitud:** "solicito el documento INTEGRO de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO, en el que se incluya en UN SÓLO DOCUMENTO todas las modificaciones, adiciones y/o reformas que haya sufrido; lo anterior se solicita a pesar de lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; pues el IVAI de acuerdo a la Constitución Política Local se sujetará en su actuación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Además de lo establecido en la misma Ley 875, que señala: Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales, económicas y culturales. ADEMAS DE SER EXTRICTAMENTE NECESARIO PARA LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. GRACIAS!." (sic)
>
> **Formato para recibir la información solicitada:** "a través del portal" (sic)

II. Respuesta a la solicitud. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió la solicitud de información, mediante un oficio número IVAII-MEMO/DAJ/CMGM/10/16/01/2023, del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante, en los siguientes términos:

"…
En los términos en que se realiza el cuestionamiento no se encuentra localizada en archivos o re de esta oficina información que el documento íntegro en los términos que Usted lo solicita, pue compilación de la normatividad se cuenta con los documentos publicados a través del medio oficial en los términos que se describen a continuación:

Denominación	Localización
Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.	http://www.ivai.org.mx//documentos/2018/MateriaIPNT/Ga_Lineamientos_Generales.pdf.
Reforma, derogación y adición a diversas disposiciones a los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a los formatos respectivos aprobados mediante acuerdo ODG/SE-39/14/03/2018. Se agregan a la presente acta como anexo único.	https://sisdti.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=3545.
Reforma, derogación y adición a diversas disposiciones a los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (fracción XII los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).	https://ivai.org.mx/Documentos/Gac2022-378-Jueves-22-TOMO-I-Ext.pdf.

No obstante y a pesar de que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos ad hoc para atender a una solicitud de información, pues conforme a lo establecido en el artículo 143, primer párrafo, de la Ley de Transparencia del Estado, la entrega de la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; a partir del principio de máxima publicidad se indica a la persona solicitante que los Lineamientos, en los términos en los que se solicitaron, pueden localizarse en el vínculo electrónico siguiente:

https://ivai.org.mx/Documentos/Ga_Lineamientos Generales.pdf.

> Con la precisión que los Lineamientos fueron editados por esta Dirección de Asuntos Jurídicos con el único propósito de atender su solicitud de información, sin que la edición haya sido aprobada por el Pleno o los comisionados de este órgano garante y sin que ello releve o sustituya la única publicación oficial que corresponde a los aprobados por el Organo de Gobierno y publicados Gaceta Oficial del Estado. Asimismo, como en el propio documento se indica, se sugiere acudir a las publicaciones oficiales disponibles en los hipervínculos anteriormente referidos; reiterando que la edición de los Lineamientos
> …" (*sic*)

III. Presentación del recurso de revisión. El veinte de enero de dos mil veintitrés, se presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

> "**Acto que se recurre y puntos petitorios**
> Me inconformo con la respuesta, toda vez que el IVAI es el órgano garante del Estado que debe basar su actuación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, PROFESIONALISMO, transparencia y MÁXIMA PUBLICIDAD. Además de lo establecido en la misma Ley 875, que señala: Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y MECANISMOS QUE GARANTICEN LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales. económicas y culturales; con fundamento en lo anterior, es que solicité un documento que INTEGRE TODOS LOS "VINCULOS" que me fueron remitidos en la respuesta. QUISIERA QUE SE ENTENDIERA QUE COMO ÓRGANO GARANTE DEBE TENER ESE DOCUMENTO, QUE FACILITA A LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA A TENER CORRECTAMENTE ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN" (*sic*)

IV. Turno del recurso de revisión. El veinte de enero de dos mil veintitrés, el Instituto Local recibió y asignó al recurso de revisión el número **IVAI-REV/0135/2023/II**, y lo turnó a la Ponencia del Comisionado David Agustín Jimenez Luria, para efectos de su sustanciación.

V. Acuerdo de admisión. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, expresaran sus alegatos y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias; el cual se notificó a las partes.

VI. Comparecencia del sujeto obligado. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, el ente recurrido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió sus alegatos formulados mediante el oficio número IVAI-REV-0135/2023/II, de misma de recepción, suscrita por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> Así, la Dirección de Asuntos Jurídicos brinda su respuesta mediante el documento **IVAI-MEMO/DAJ/CMGM/36/01/02/2023**, manifestando:
>
> > **Se reitera la respuesta.**
> >
> > Se precisa que, contrario a lo expresado en el agravio, la respuesta de esta Dirección no se limito a remitir "vínculos", sino que se proporcionó el documento peticionado, aún y cuando no existe una obligación de generar documentos od hoc. Por esta razón, se reitera y enfatiza en la parte de la respuesta contenida en el IVAI-MEMO/DAJ/CMGM/10/16/01/2023:
>
> De lo anterior, se observa que la respuesta dada originalmente cumplió con los criterios de congruencia y exhaustividad con lo solicitado, sin embargo, para maximizar su derecho a saber se hace la precisión señalada en el párrafo anterior, con lo cual debe quedar totalmente satisfecho lo peticionado, reiterando que la información proporcionada por el área colma por completo la respuesta a la solicitud, misma que brindó el documento solicitado y alojado en http://www.ivai.org.mx/Documenfos/Ga_Lineamientos Generales.pdf
>
> Por lo que, del "agravio" señalado, se está en posibilidades de determinar de manera puntual, lo que a continuación se detalla:
>
> De lo precisado, así como de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que esta Dirección atendió la solicitud presentada en tiempo y forma; cumplió con los trámites internos necesarios para la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la parte ahora

recurrente y el área correspondiente otorgó puntual respuesta, proporcionando los datos referentes a la información como lo marcan los artículos 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Adjunto al presente, copias simple de la documentación señalada en los puntos 6 y 7 generadas con motivo del presente recurso de revisión
…" (sic)

VII. Acuerdo de cierre de instrucción. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el Instituto Local, por conducto del Comisionado Ponente, dictó acuerdo mediante el cual se tuvieron por recibidos los alegatos del ente recurrido, así como declaró cerrada la instrucción.

VIII. Resolución del recurso de revisión. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto Local dictó determinación mediante el cual resolvió **confirmar** la respuesta otorgada, conforme a las siguientes consideraciones:

"…
Ahora bien, el interés del solicitante es esencialmente en obtener un solo documento integro que incluya todas las modificaciones, adiciones y/o reformas a los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado. En respuesta se otorgó al recurrente los siguientes enlaces:

- http://www.ivai.org.mx/documentos/2018/MaterialPNT/Ga_Lineamientos_Generales.pdf
- https://sisdti.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=3545
- https://ivai.org.mx/Documentos/Gac2022-378-Jueves-22-TOMO-I-Ext.pdf
- https://ivai.org.mx/Documentos/Ga_Lineamientos_Generales.pdf

Cuyo contendido son los siguientes:

Así, de los enlaces electrónicos se observan los siguientes documentos:

- ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO.

- ACUERDO ODG/SE-58/23/08/2022 POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LAFRACCIÓN XII DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

- Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

Aun con lo anterior, el recurrente consideró como una afectación a su esfera jurídica la falta de integración en toda información en solo vinculo, porque a su consideración el Órgano Garante debe tener el documento conforme lo solicitó, premisa que resulta equivocada, si bien es cierto los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo cierto es que dicha información se entregara conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y no conforme a las exigencias requeridas por cada solicitante.

En relación al agravio, se precisa que, la información aun que se solicite en determinado grado de desglose, ello no implica que tal situación sea procedente, pues como se ha señalado, el derecho a la información se cumple cuando tos documentos y archivos se ponen a disposición de las personas interesadas, de conformidad con el mencionado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

En este sentido, en el presente caso, es orientador el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

[Se transcribe Criterio]

Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, fue correctamente proporcionada, at remitir los enlaces electrónicos que contienen la información pedida, tan es así que el recurrente no se duele de la falta de respuesta o lo incompleto de ella, sino de la falta de entrega conforme a sus necesidades, sin embargo dicho agravio resulta inatendible por las presiones antes mencionadas, en consecuencia se tiene que, la respuesta otorgada es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos asó como su búsqueda en las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaran de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN." sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte infundado el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en et expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado brindo respuesta a un planteamiento pedido.

Con todo lo expuesto, este Órgano Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta una vulneración ah derecho de acceso de {a parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que (os sujetos obligados entregarán la información que se encuentre en su poder y en el formato que lo tengan generada, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a ia información pública en el presente caso,

CUARTO. Efecto del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.
…” (sic)

IX. Notificación de la resolución por el Órgano Garante Local. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó a las partes la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0135/2023/II.

X. Presentación del recurso de inconformidad. El dos de marzo de dos mil veintitrés se recibió, mediante el correo electrónico habilitado para tal efecto, el recurso de inconformidad promovido por la parte recurrente, en contra de la resolución emitida en el recurso de revisión IVAI-REV/0135/2023/II., cuyo contenido es el siguiente:

> "…
> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Aceso a la Información Pública, presento recurso de Inconformidad en contra el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con motivo de la Resolución del Recurso de Revisión IVAI-REV/0135/2023/II, la cual se dió con motivo de la inconformidad de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligamo Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificada por el Plataforma Nacional de Transparencia el 21 de febrero de este año, pues en la resolución se justifican hechos con motivo de las oblicaciones de transparencia y mi queja fue con motivo de la actuación que debe regir al órgano garante y que lo faculta la constitución política del estado de veraruz; por lo anterior anexo copia de la resolución impognada para dar trámite a mi recurso de informormidad.
> Señalo para efectos de recibir notificaciones el correo …" (sic)

La persona inconforme acompañó a su recurso copia de la resolución emitida por el Órgano Garante Local dentro del expediente IVAI-REV/0135/2023/II, emitida en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

XI. Tramitación del recurso de inconformidad:

a) Turno. El dos de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número **RIA 208/23** al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Ponencia a su cargo.

b) Prevención al inconforme. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por medio del cual se previno a la parte inconforme, a efecto de que aclarara el acto

reclamado y los motivos de su inconformidad, ello, con fundamento en el artículo 162, fracciones V, VI, VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

c) Desahogo de la prevención formulada al inconforme. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se recibió mediante el correo electrónico habilitado para tal efecto, el desahogo de la prevención, en los términos siguientes:

> "[…]
> Mi acto reclamado, es la resolución IVAI-REV/0135/2023/II, por que se confirmó la respuesta del sujeto obligado, es decir el mismo IVAI se confirmó su respuesta, argumentando que se me proporcionaron los "links" con la información solicitada, y que no era posible generar un documento "ad hoc", sin embargo, mi inconformidad es en relación a que, la solicitud de información la requerí exceptuando los lineamientos de las obligaciones de transparencia (es decir, no pedí conforme a lo que deben publicar como obligaciones de transparencia), la información la requerí por ser el IVAI, la máxima autoridad en materia de transparencia en el estado de Veracruz, y que con fundamento Constitucional local y la ley de transparencia local, debe (entre otras cosas) "generar los mecanismos que garanticen la publicidad de la información", y además por ser una información de interés público; quisiera que se comprendiera que el IVAI, si tiene la obligación de tener un solo documento de los lineamientos para la publicación de obligaciones locales, pues como ejemplo le menciono el lineamiento correspondiente a la fracción XII, se tienen que abrir varios "archivos" para poder comprender como debe publicarse en la fracción XII; y no es que se tenga que realizar un documento "ad hoc" como lo hace ver el IVAI, es en apego a sus funciones.
> […]" (*sic*)

d) Admisión del recurso de inconformidad. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad **RIA 208/23**, interpuesto por la parte inconforme, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 159, 160, 161 y 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes.

e) Acuerdo de Suspensión de Plazos. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto emitió el Acuerdo ACT-PUB/30/03/2023.07 que entró en vigor al momento de su aprobación, por medio del cual se estableció que se suspenden los plazos y términos

a partir del diez de abril de dos mil veintitrés, para la emisión de las resoluciones de los medios de impugnación cuya aprobación sea de la exclusiva competencia del Pleno, hasta que esté en aptitud de volver a sesionar válidamente, respecto de lo cual, se destaca que no se interrumpen los plazos y términos para sustanciar y poner en estado de resolución los medios de impugnación.

f) Informe justificado del Instituto Local. El diez de abril de dos mil veintitrés se recibió, a través de correo electrónico, el Informe Justificado del Instituto Local, cuyo contenido en su parte conducente, es el siguiente:

> "…
> La resolución emitida por el Instituto no implica ninguna negativa en el acceso a la información de la persona solicitante, pues desde la respuesta inicial se precisó que:
>
> [*Se transcribe fragmento de la respuesta del sujeto obligado*]
>
> Al ingresar a la liga electrónica https://ivai.org.mx/Documentos/Ga_Lineamientos_Genera/es.pdf, se encontró que el Sujeto Obligado produjo un documento como lo solicito la parte recurrente, y se muestra a continuación:

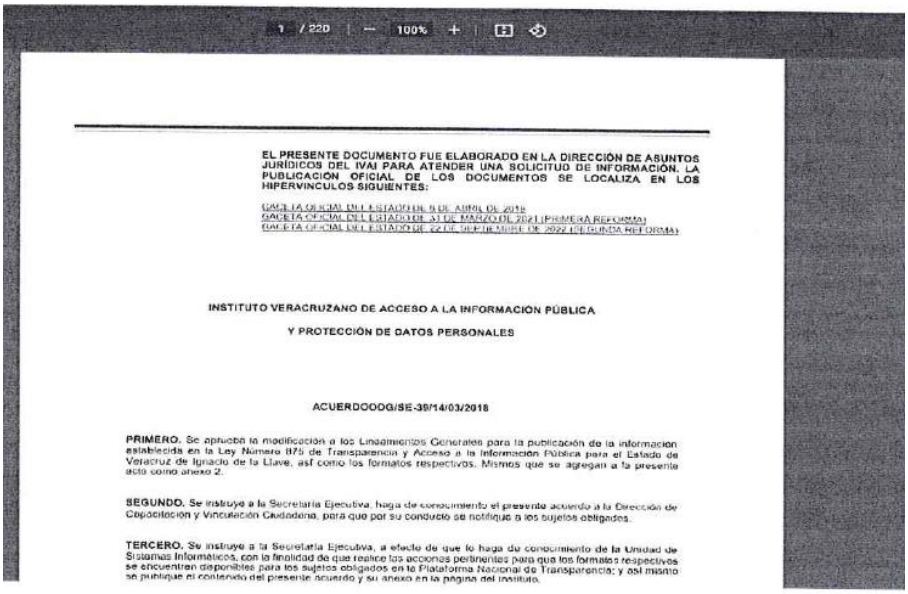

1 / 220 100%

EL PRESENTE DOCUMENTO FUE ELABORADO EN LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL IVAI PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LOS DOCUMENTOS SE LOCALIZA EN LOS HIPERVÍNCULOS SIGUIENTES:

GACETA OFICIAL DEL ESTADO DEL 5 DE ABRIL DE 2018
GACETA OFICIAL DEL ESTADO DEL 31 DE MARZO DEL 2021 (PRIMERA REFORMA)
GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 (SEGUNDA REFORMA)

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ACUERDOOOG/SE-39/14/03/2018

PRIMERO. Se aprueba la modificación a los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los formatos respectivos. Mismos que se agregan a la presente acta como anexo 2.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, haga de conocimiento el presente acuerdo a la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, para que por su conducto se notifique a los sujetos obligados.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que lo haga de conocimiento de la Unidad de Sistemas Informáticos, con la finalidad de que realice las acciones pertinentes para que los formatos respectivos se encuentren disponibles para los sujetos obligados en la Plataforma Nacional de Transparencia; y así mismo se publique el contenido del presente acuerdo y su anexo en la página del instituto.

A pesar de lo anterior, la parte recurrente consideró que persistía una afectación jurídica por la falta de integración de la información en un solo vínculo (lo que pudo deberse a la lectura parcial de la respuesta e incluso del documento en donde se hace referencia a los tres vínculos en donde obra la respectiva publicación oficial, porque se verificó que sí consta la información en los términos requeridos; ello a pesar de que, en principio, no existe el deber de procesar la información y, sin embargo, desde la respuesta inicial se le proporcionó dicha información).

Adicional a lo anterior, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, fue correctamente proporcionada, al remitir los enlaces electrónicos que contienen la información solicitada, tan es así que el recurrente no se duele de la falta de respuesta o lo incompleto de ella, sino de la falta de entrega conforme a sus necesidades, en este sentido, se tiene que la respuesta otorgada es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos, así como la búsqueda de información que realizó el área encargada, es por ello que de los agravios señalados por la parte recurrente se consideren infundados, pues ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado cumplió totalmente con lo solicitado.

Con fundamento en el artículo 168, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se sostiene que la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés que emitió este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales está

debidamente fundada y motivada, así como lo estipula los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz.

Por lo antes expuesto y fundado, a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, atenta, como respetuosamente pido:

PRIMERO. Se me tenga por presentada con este escrito rindiendo el informe solicitado a este órgano garante dentro del plazo concedido para ello.

SEGUNDO. Se me tenga por ofrecido y exhibido como medio de prueba todo lo actuado en el expediente de recurso de revisión que en versión digital se adjunta al presente
…" (sic)

El Órgano Garante Local acompañó a su informe justificado la siguiente documentación:

- Nombramiento del Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Local.
- Copia del expediente formado con motivo de la sustanciación del expediente correspondiente el recurso de revisión IVAI-REV/0135/2023/II.

g) Cierre de instrucción. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el

presente asunto, en términos de la resolución definitiva emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación con número de expediente 229/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículo 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción III y 159 al 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDA. **Metodología de estudio.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en derecho proceda.

I. Causales de improcedencia. En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 178.** El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;
> **II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;

[1] Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "***Improcedencia****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías*."

> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;
> **IV.** Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;
> **V.** El Instituto no sea competente, o
> **VI.** Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley."

En el caso particular, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo siguiente:

1. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que el recurso de inconformidad fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada, previsto en el artículo 161 de la Ley General de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

3. Respecto de este punto, es importante establecer que en el artículo 160 de la Ley General de la materia, se establece lo siguiente:

> "**Artículo 160.** El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:
>
> **I.** Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o
> **II.** Confirmen la inexistencia o negativa de información.
>
> Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello."

Del precepto citado, se colige que el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las Entidades Federativas que:

a) Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o

b) Confirmen la inexistencia o negativa de información.

En ese sentido, la resolución del recurso de revisión identificado como **IVAI-REV/0135/2023/II** tuvo como controversia dirimir la entrega de información que no corresponde con la solicitada; determinación que fue controvertida por la persona recurrente a través del recurso de inconformidad, por lo que, ya que el Instituto Garante Local determinó confirmar la respuesta del sujeto obligado.

4. La persona inconforme no amplió el agravio formulado inicialmente.

5. En términos de los artículos 159 y 160, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto resulta competente para conocer del presente recurso de inconformidad en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

6. En el recurso de mérito no se actualiza alguna hipótesis de improcedencia prevista en la Ley de la materia.

II. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Por tal motivo, en el artículo 179 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

> "**Artículo 179.** El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El inconforme se desista expresamente del recurso;
> **II.** El recurrente fallezca;
> **III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o

> **IV.** Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente que se actúa de que la parte inconforme se haya desistido del recurso, haya fallecido, de que el Instituto Local hubiese modificado o revocado el acto impugnado de tal manera que el recurso de inconformidad hubiese quedado sin materia, o bien, que admitido aparezca alguna causal de improcedencia.

En consecuencia, lo procedente entrar al estudio fondo de la controversia.

TERCERO. Estudio de Fondo. La persona solicitante requirió al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en un documento íntegro, los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información Establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

Es decir, que se incluya en un sólo documento todas las modificaciones, adiciones y/o reformas que haya sufrido.

En respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, informó lo siguiente:

- No se encuentra en los archivos de esta oficina el documento íntegro en los términos que se solicita, pues compilación de la normatividad se cuenta con los documentos publicados a través del medio oficial, por lo que se proporcionan los vínculos correspondientes.

- No obstante y a pesar de que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos ad hoc para atender a una solicitud de información; a partir del principio de

máxima publicidad se indica a la persona solicitante que los Lineamientos, en los términos en los que se solicitaron, pueden localizarse en el vínculo electrónico https://ivai.org.mx/Documentos/Ga_Lineamientos Generales.pdf.

- Con la precisión que los Lineamientos fueron editados por esta Dirección de Asuntos Jurídicos con el único propósito de atender su solicitud de información, sin que la edición haya sido aprobada por el Pleno o los comisionados de este órgano garante y sin que ello releve o sustituya la única publicación oficial que corresponde a los aprobados por el Órgano de Gobierno y publicados Gaceta Oficial del Estado. Asimismo, como en el propio documento se indica, se sugiere acudir a las publicaciones oficiales disponibles en los hipervínculos anteriormente referidos; reiterando que la edición de los Lineamientos

Inconforme con esa respuesta, la persona presentó recurso de revisión por el que se agravió con la entrega de información que no corresponde con la requerida, ya que solicitó la información integrada en un solo documento, no así en diversos vínculos electrónicos.

En alegatos, el ente recurrido ratificó y defendió los términos de su respuesta.

Posteriormente, el Instituto Local resolvió el medio de impugnación interpuesto, conforme a lo siguiente:

- El interés del solicitante es en obtener un solo documento integro que incluya todas las modificaciones, adiciones y/o reformas a los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado. En respuesta se otorgó al recurrente los enlaces electrónicos con los siguientes documentos:

  - ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ESTABLECIDA EN LA LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO.

- ACUERDO ODG/SE-58/23/08/2022 POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LAFRACCIÓN XII DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

- Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

- Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, fue correctamente proporcionada, at remitir los enlaces electrónicos que contienen la información pedida, tan es así que el recurrente no se duele de la falta de respuesta o lo incompleto de ella, sino de la falta de entrega conforme a sus necesidades, sin embargo dicho agravio resulta inatendible por las presiones antes mencionadas.

- En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado.

En desacuerdo con esa determinación, la parte recurrente interpuso recurso de inconformidad ante este Instituto mediante el cual se quejó por la entrega de información que no corresponde con la peticionada, en los siguientes términos:

- El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales confirmó su respuesta, argumentando que se proporcionaron los vínculos con la información solicitada, y que no era posible generar un documento ad hoc

- Sin embargo, la información requerida debe generar los mecanismos que garanticen la publicidad y además por ser una información de interés público.

Mediante su informe justificado, el Instituto Local defendió la legalidad de su resolución.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio tomando en consideración, por analogía, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro ***"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA."***[2], que establece que "conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza…".

Por otro lado, el Órgano Garante Local ofreció las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional; por lo que resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***"PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"***[3], de la que se advierte que la prueba instrumental de actuaciones corresponde a las constancias que obran en el expediente; mientras que la

[2] Tesis I.4o.A.40 K (10a.), décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2018, libro 59, tomo III, p. 2496.

presuncional es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento, mismas que se tomarán en cuenta para resolver el presente asunto.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procederá al análisis de la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona inconforme, con motivo del agravio expresado.

En este sentido, conviene destacar que la parte recurrente se inconformó con la resolución del Órgano Garante Local donde determinó confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el recurso de revisión presentado ante el Órgano Garante Local derivó de que la parte peticionaria consideró que se entregó información que no corresponde con la solicitada.

En este sentido, debe hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados, sobre el particular, la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz De Ignacio De La Llave* establece lo siguiente:

> "**Artículo 139.** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información, y apoyará al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.
>
> **Artículo 140.** Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se podrá realizar vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.
> ..."

De la anterior transcripción se desprende que, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información, y apoyará al solicitante en la elaboración de las mismas.

En este sentido, debe tomarse en consideración que el Órgano Garante Local determinó que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda en tanto que turnó la solicitud de información a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Al respecto, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[3] se desprende que le corresponde a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** revisar los envíos de publicaciones oficiales de normatividad federal y estatal a las que se encuentre suscrito el Instituto, y comunicar por escrito y/o correo electrónico a los titulares de las áreas administrativas que en cada caso corresponda, la expedición de la normatividad relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones

Con base en lo anterior, se corrobora que el sujeto obligado efectivamente turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente, esto es, la **Dirección de Asuntos Jurídicos.**

Ahora bien, conviene recordar que dicha área proporcionó los vínculos correspondientes para acceder a los siguientes documentos de interés del particular:

- ✓ ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO.

[3] Disponible para su consulta en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.ivai.org.mx/Fracciones/IVAI/I/REGLAMENTOIVAI.pdf

- ✓ ACUERDO ODG/SE-58/23/08/2022 POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LAFRACCIÓN XII DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

- ✓ Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

Aunado a lo anterior, y en aras de la máxima publicidad, el sujeto obligado elaboró un documento[4] en atención a la pretensión del particular, es decir, un documento donde de forma conjunta, se encuentran los vínculos correspondientes a las Gacetas Oficiales del Estado del 06 de Abril De 2018, 31 de Marzo de 2021 (Primera Reforma) y del 22 de Septiembre de 2022 (Segunda Reforma).

En consecuencia, el actuar del sujeto obligado resultó apegado a la normatividad en la materia, pues proporcionó tanto la información de interés del particular de forma desagregada, como de forma conjunta en un documento elaborado para atender de forma concreta la solicitud de acceso, tal y como se muestra a continuación:

EL PRESENTE DOCUMENTO FUE ELABORADO EN LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL IVAI PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LOS DOCUMENTOS SE LOCALIZA EN LOS HIPERVINCULOS SIGUIENTES:

GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE 6 DE ABRIL DE 2018
GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE 31 DE MARZO DE 2021 (PRIMERA REFORMA)
GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 (SEGUNDA REFORMA)

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

[4] https://ivai.org.mx/Documentos/Ga_Lineamientos Generales.pdf

ACUERDOODG/SE-39/14/03/2018

PRIMERO. Se aprueba la modificación a los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los formatos respectivos. Mismos que se agregan a la presente acta como anexo 2.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, haga de conocimiento el presente acuerdo a la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, para que por su conducto se notifique a los sujetos obligados.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que lo haga de conocimiento de la Unidad de Sistemas Informáticos, con la finalidad de que realice las acciones pertinentes para que los formatos respectivos se encuentren disponibles para los sujetos obligados en la Plataforma Nacional de Transparencia; y así mismo se publique el contenido del presente acuerdo y su anexo en la página del Instituto.

CUARTO. Las modificaciones a los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y formatos respectivos, deberán utilizarse por los sujetos obligados a partir de la publicación de información correspondiente al primer trimestre del año en curso.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que realice las gestiones necesarias para la publicación de este acuerdo y su anexo en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, en tanto el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales confirmó la respuesta del sujeto obligado local, la cual fue correcta, es que el agravio formulado para combatir la resolución del **resulta infundado**.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/0135/2023/II.**

Por lo expuesto y fundado, además, en los artículos 159, 160, fracción II, 170, fracción II y 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la resolución emitida por el órgano garante local de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos y al Órgano Garante Local.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente la primera de los señalados, en sesión celebrada el 30 de agosto de 2023, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

Norma Julieta Del Río Venegas
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de inconformidad **RIA 208/23**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **30 de agosto de dos mil veintitrés.**

FIRMADO POR: NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS
AC: FELINAI
ID: 82862
HASH:
742FFD054B4DB0E19703B033CE73F9EBC8378F7
0C2BE8B1C801EDC77DCB2C7CF

FIRMADO POR: Blanca Lilia Ibarra Cadena
AC: FELINAI
ID: 82862
HASH:
742FFD054B4DB0E19703B033CE73F9EBC8378F7
0C2BE8B1C801EDC77DCB2C7CF

FIRMADO POR: Josefina Román Vergara
AC: FELINAI
ID: 82862
HASH:
742FFD054B4DB0E19703B033CE73F9EBC8378F7
0C2BE8B1C801EDC77DCB2C7CF

FIRMADO POR: Adrián Alcalá Méndez
AC: FELINAI
ID: 82862
HASH:
742FFD054B4DB0E19703B033CE73F9EBC8378F7
0C2BE8B1C801EDC77DCB2C7CF

FIRMADO POR: ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ
AC: FELINAI
ID: 82862
HASH:
742FFD054B4DB0E19703B033CE73F9EBC8378F7
0C2BE8B1C801EDC77DCB2C7CF